

+

191

J 4369/36

J 1369/36
35

Año de 1755

Gregorio Van der Brugghe Progenitor
de la Villa de Pola dice: Que
no tienen Casa de Ayuntamiento
en donde celebras lo que ocurren
por estarse fabricando de nuevo.
Que ay en esta Villa una Casa Comunal
apropiada de una Manera de esta
Cuidad: Que en esta Casa vive ac-
tualmente Ana M. Guenon que es
Viuda: Que a esta vez apurado un
Rezo politico y modesto de la Caxa
a Repensidos que no queria de

M. de
A. de
Part. de

Sebastian



**SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQVENTA Y CINCO.**

M. D. N. S. M. D. N. S. M. D. N. S.
Manifiesto. del Sr. D. Gregorio Vando de
Sr. Procurador Real de la Villa de Peñacota.

Con esta Calidad y en mi buen grado, y Cierta
Ciencia y sin rebocar ningun Procurador por
mi ante e hasta Comitiendo, heora e nuevo
Doy todo mi Poder con Cumplido y bastante
qual e dicho ofuero se requiere y es nece-
sario sin limitacion alguna a D. Vicente

Moxell e Solanillas Cauendos residente en
la Ciudad de Saragosa, para que por mi y
en mi nombre y representando mi propia
Persona, y con la expresada Calidad de
tal Sindico Real, pueda o no mi Poder
poderar y paxera ante qualesquier Re-
bunales Audiencias, Jueces y Ministros
e Su Mag.^a an Eclesiastico, como Secu-
tarios de lo presente Reyno y interuenir
e interuenir en todos y qualesquier Pleitos
an Civiles como Criminales que
con esta Calidad tengo y espero tener
con qualesquier Persona o Personas

puerto Capitanes y Comendadores de qual
quiera Estado, Grado, Condicion, y
de qualquiera Pedimento anen Derram
da, Como en defensa presente, y otros
Documentos Escrituras, pida Embargos
execuciones, desembargos, Sentencias oya
las favorables y otras en contrario o ple,
ponga excepciones, Recursos, cashe temu
gos, y haga todas las demas diligencias
de Justicia que en el dilatado proceso
y curso de otros pleitos fueren necesarias
y se precisieren aunque sean tales que
por su naturaleza especie y Calidad
necesiten de mas especial poder que el
que aqui va expresado pues para todo
ello con los demas en esso, Conexo y de
pendiente, le doy y otorgo como tal,
Vencido Por qual todo el Poder
que tengo tan cumplido y bastante
qual de derecho y fuero se requiere
y es necesario sin limitacion alguna
de forma que por falta de Poder

no se se a tener efecto todo quanto por
dho mi Procurador en razon de otros
pleitos fuere hecho otorgado y pro
curado. Con facultad de que pueda
Substituir el presente Poder en una
o mas Personas y aquellas rebocan
y nombra otras en su Lugar
teniendo por firme todo quanto por
dho mi Procurador, y los Substi
tuto o Substituto en su Caso, en ra
zon de otros pleitos fuere hecho otu
gado y procurado y aquello no rebocan en
tiempo alguno la obligacion que a ello
hago de todos los bienes, propios y rentas
de esta Villa muebles y rraones de
quiere habidos y por haver. Hecho en la
Obra de la Villa de Puerto a
ocho dias del mes de Diciembre del
año Comado de la Vacacion de la
no Venia Venchinto e mil e trescientos
Cinquenta y Cinco viendo a ello
prexente por testigos Antonio Paph
pudo

Domingo Puelen habitantes en esta
villa: En confirmado el presente en mi
nota original segun fuere de cierto Reyno
y en fee a ello lo signey firmey

Estos

no con Juan Juan. Puel
domiciliado en la villa de
Pedrola por Autoridad Real
por todas las villas del Rey Nuestro
Senor Cas. de Su Mag. que a lo sobre
Año presente fui el Correy



De este mar. vesis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS HANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Manuel Exposito Cu. de Su Mag. por todas las villas
Reynos y Senorios domiciliado en la villa de Pedro
la Artificio doy fee y verdad en certid. alor. Senor
que el presente. Vixim: En la villa de Pedro
la de ocho dias del mes de Noviembre del Correy
diano. Ante el Senor Juan Ximenes Alcalde de
esta villa y por mi Oficio de dia y n. Pedro m. Cuyo
throno y su auto, y notificacion son como ve
sigun Exposito Sancho Sindico Procurador de
naxal de la presente villa de Pedrola. Ante Vn
Senor de la misma como mejor pro uida. Que
que alla ndra el Ayuntamiento de la misma villa
Cana de dex minada para celebran sus Ayunta
mientos con la senidad que tend y sigurto que en
dormjantes Actos de Ayuntamiento a causa de que por
defecto de Cava de Ayuntamiento de celebran en la
del dicho Senor de esta villa quien de presente
de halla sin Cava ni punto comodo para los
pasados firmi. Por Cuyo motivo dio y adado Causa
al Ayuntamiento de esta villa a desolveder de ser
minas que de secretario pasaje a Vnion y has
vitas en las Casas que tiene en esta villa don
Miguel Muniepa Vnion de la Ciudad de Tuxapora
por dolo de las apropiato para celebran sus
Actos y sin Cava de Anguila y por ello tendre
Ayuntamiento poblacion y por de unia in dubita
de munde a qual quierda otra persona, pagando
a la duende el mismo dinero que por hanillas
das de la paga. En su consecuencia hauna por
do Vnion de lo Sindico apuatiu por esta resolu
cion a una manera de unas moradonna de esta
Cana, la que respondio que tomara prompta
paddidura para mudarse de Cava, y no de otra

Este Vniverso el Ayuntamiento que se acordaba ha hazer
lo, citandolo plene y motivado de sus repetidos
juicios y no poder despachar de sus asuntos
Combinados a la Compa publica de sus
de vez se gase y a paso una ley para
esta ciudad prohibiendo de sus cosas
por los la propiedad molinos pues el Ayuntamiento
con paciencia la propiedad y no obstante
esto y el danna vado el Ayuntamiento con la
de politica con esta ciudad de lo que despa
cia las resoluciones del Ayuntamiento, pero sin
embargo de lo que ha procedido en la forma
expresada se ha tratado esta ciudad con
no dada consejo y contra el respeto que de
Justicia se debe guardar al Ayuntamiento en
imbia a l m. Vn decado in politico con una
duran y Ordinaria citada de entendiendo
contra un frivolo pucto como lo es el dano
quien en casa no havia quien supiere
sumando por lo que se debe medir la
dura del Ayuntamiento cuyo consejo proce
diendo haze el supuesto con dno de las
mas de la y pronta propiedad. Puntos
embargo de no duna de esta ciudad de comu
dacion alguna de derecho asi por su del
Estado sinual y llano como por proceden
ag antandose en este caso, no solo de la a ten
cion y respeto que de justicia se debe guar
dar al Ayuntamiento, sino tambien de toda la
banidad y politica. En esta dencion = P. V. m.
Suplico que considerando como la Compañia
de la Leguista los hechos señalados de el Ayuntamiento
debiava mandan a esta Anna Maria Que
nos desalaje de la casa dentro del mes de
diximo que proceda y ve de las que hay
de la ciudad como la Compañia por lo solo
a quella la mas como de para dno a el
que no tiene propiedad su recomendacion

Con la que de derecho es el Ayuntamiento
de la Contraxion Compa de dengo de los pas
za ante los J. de la Real Audiencia y pide de
me de dition de lo que me pidan en Justicia
y los das de Exponio Janito Indio Procura
dores Auto. Por Presentado. Que se haga sanna
a Anna Maria Que no que en el dition
no de seis dias de la casa que munic
na el pedimento para los fines que en el
expusan, y por lo de su auto asi lo proveyo
mandó y firmo el señor Juan Xerona O. de
y Juez Ordinario de la Villa de Píxola en
ella a veynte y ocho dias del mes de Noviembre
de mil setecientos cinquenta y
cinco de que soy feo Juan Xerona O. de
Ante mí Manuel Logaño C. N. en la
Villa de Píxola a quatro dias del mes de
Diciembre del año mil setecientos cin
quenta y cinco dho. e. Infraz exip to C. No
fi que el auto que antede para los fines
que en el se expusan a Anna Maria Que
no y Vizera de la dionada Villa. En su
consequencia respondio no se debe por no
fificada por no ser duna competente supel
señor Juan Xerona O. de y Juez Ordina
rio de esta Villa por poran como pora y que
re de caso y propiedad de contra por allan
vinda. Igara que todo contra lo ponga por fe
y diligencia que firmo Manuel Logaño
C. N. Igara que todo contra y apedimento del
dho Indio pñon y auto procedido en el dia
de la anajo Calendado. Doy el presente dition
que se ve y firmo en esta Villa de Píxola
la de nueve dias del mes de Diciembre

Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de el año mil setecientos Cinqumta y Cinca = el sobor puzto donde se =

señal de Valpa

Constitim. de Valdad

Manuel S. g. noño

Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Como qd

Vicente Moxell Escobarilla, en mi el Gregorio Sancho Sindico Pto de la Villa de Pedrola Equientengoy pto de ay el vando ante v. c. Como me o porceda Diego Gallan de el Ayuntamiento de la mencionada Villa, sin Casa de Villa para Celebrar sus Ayuntamiento por estarse fabricando ha xa, sendo io en el mes de Oct. mas cerca pasado Celebrar sus Ayuntamiento en una Casa comoda que ay en dha Villa por mia de el Sr. D. Diego de Alencara V. c. de esta Ciudad, pagandole el tanto q el actual, inquilino le pagava y q por ser este dha mania Dueñas Viuda se le pasara, en recado Politico como con efecto se le paso por el Alcalde de dha Villa y por mi pte. pasag. la dha expedita para el referido efecto, por no allarse otra mas comoda y proporcionada, y no aviendo la, querido ocupar recursion mi pte con Pedimto ante el Alcalde de dha Villa p q se la mandara, se pte en Justo lo q asi mando, y q lo hiciera dentro de seis dias, y aviendo ele notificado, respondio dha Viuda q queria loax el Caso el Corte, q le compete, Como todo lo referido y haun las atenciones, y poca Política q ha vado con el Ayuntamiento, acaoren el testimonio q en dha forma pto y ag me remito, y como lo he, no sea Justo por la prelación q tiene el Ayuntamiento para elegir casa, por el tanto precien dha Villa en q pueda Celebrar sus Ayuntamiento como dante, y con el siglo q corresponde, en esta atencion, y aviendo msay en dha Villa, otras muchas proporcionadas para la citada Dueñas q se estaxiendan.

A v. c. pido y sup. aya por notado dhas Documentos y en su virtud, mandang. la epressa de Anna el Maria Dueñas

Dentro de aquel mas breuísimo término q. fuere el lapso
de V. C. de libros y expensas las Casas q. fabricadas expresan
pagando el otium tanto a su legitimo dueño, el otium
de competencia y esto interiny asta tanto q. se finali-
zan y concluyen las q. esta trabando y fabricando,
lo q. cumpla va q. los apensivim. q. fueren el agrado de
V. C. o en xaron de lo aqui expuesto V. C. providencie
aquello q. proceda de sus q. pido de

M. Antonio de la Cruz
D. V. Moxell de Solanilla

Año. La C. de Zaragoza y Dez. quinise. de 1755. A. de Gov. Gen.

Traslado a Ana Maria Duena, a q.
sele notifiquen y responda dentro de tres
dias proximos, y con lo q. dixere, o no
se de cuenta.

Cruspo
Ponad.

1755



N. n. h. a. v. n. 3^o

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

In Dey Homine Amen sea a todos
Manifesto, que yo Ana Maria Duena,
Viuda de el D. D. Joseph de Arco y
vecina a la Villa de Exola, sin Revocacion de los Demas
Procesos por mi antes e haora hechos, continuados crea-
dos, y nombrados, nuevamente e mi buen grado con-
tinuos, creos, y nombró, en ciertos especiales, y para
lo infuante generales Procesos míos, lexitones, y bastan-
tes, así y en tal manera, que la especialidad a la
generalidad no derogue, ni por el contrario es a sa-
ber a D. Eugenio Baylin, y a D. Diego Martinez,
Procy que lo son el Numero de la R. Audiencia
del pñe Reyno de Aragon comitulado en la ciu-
dad de Zaragoza, auentes como si fuesen presentes
Especialmente, y expresa para que por, y en nom-
bre mio, y Representando mi propia Persona pue-
dan dños mi Procesos juntos, y cada uno e por sí
intervenir e intervengan en todos, y qualisq. re-
pleytos, y quexiones, peticiones, y demandas así

1755

GOBIERNO DE ARAGON

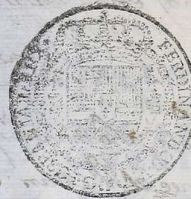
Civiles, como Criminales, que así en demanda
como en defenſa tengo, ó en adelante espero tener
con qualquiera Persona, ó Personas, cuerpos,
colegio, Capitulo, y universidades, y qualquiera
estado, grado, ó condición sean, y en Juicio, y
fuera del ofrezcan, y con qualquiera peti-
ciones, presenten Escrituras, Autos, testigos,
testimonios, y probanzas, hagan Requiri-
mientos, protestaciones, y Renunciaciones,
pidan, sequencias, embargos, desembargos,
quisiones, execuciones, Revocaciones, y conclu-
siones, oigan sentencias interlocutorias, y de
finitivas, acepten lo favorable, y dello contra-
rio apelen, presten los legitimos, y permiti-
dos Juramentos, que para la liquidación
de la Deuda, y Aut. fueren oportunos,
convenientes, y necesarios, y por conſe-
quente hagan todas las demas diligencias,
judiciales, y extrajudiciales, que en el
ingreso, y dilatado curso de los pleytos
pudiéren ocurrir, y ofrecerse, haunque
por su naturaleza, y calidad sean tales
que Requieran mas especial poder que el



Expedido, pues para todo lo dicho, y lo inviden-
te, y dependiente, le doy à Dios mi Poder, y á qual
quiere de mi si todo el que tengo, y el que segun fuere
del pte Reyno de Aragón, dno, ó en otra mane-
ra de Requirere, y es necesario, sin limitación algu-
na, y confuſion de que Dios Poder, y cada uno
dellas de p. si puedan substituir el presente po-
der, y esto á favor de quien, ó quieney, y la ve-
ces que ley pareciere, Revocando los substitutos, ó
substitutos, y con causa, ó sin ella nombra á
otro, y otros de nuevo, Prometiéndolo como prome-
to. haver p. firme, valido, y seguro perpetua-
mente todo lo que en virtud de este poder fuere
hecho, dno, y procurado, y á ello no contra-
venir, ni permitir de contravenir en tiempo
ni manera alguna, ó obligación q. á ello
hago de mi Persona, y bienes así muebles, co-
mo ditos donde quiere haverlos. y p. haver. He
cho en la villa de Toledo en la villa de Pezuela
á veinte dias del mes de Diciembre del
año Contado del nacimiento de Nues-
tro Señor Jesuchristo de mil setecientos
Cinco y cinco siendo á ello presente

Los señores D.^o Fr.º Cobos y
Manuel González habitantes en dicha
villa

Yo D.^o Alonso de Rivera esgr.^o
público de su Mage.^d y de su Real
Audiencia y señoría del Juzgado de la
villa de Perola en ella domiciliado
que al sobredicho presente fui
el Caxer



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO

Yo Ana María Suárez y viuda del D.^o D.^o Joseph Barrojo de
lo titulado de esta villa de Perola, vecina de la misma ante
vnt. D.^o Alonso de Rivera, y digo, que con viene a mi de-
cho hacer constar, que soy pobre de solemnidad sin bienes algu-
nos para poder mantener dos hijos solteros, y mi persona sin otro
ni mas medio, que el de nuestro mismo trabajo, y el de una ayu-
da de esta que nos da el Ayuntamiento de esta misma villa
en atención a los meritos del difunto mi marido, como todo así
es público, y notorio; y que aun por la costumbre de este Pueblo
ay adonde poder ganar para ayuda a mis alimentos, en esta
atención =

A vnt. pido, y suplico se diga verbalmente la información de
testigos que estoy pronta a presentar, lo que se examinaren al te-
mor de este escrito, y fecho que sea, se me comunique para
pedir lo que a mi derecho convenga, que así lo pido, y suplico
con costas, y gane ello &c.

Auto Yo Ana María Suárez
representado, Recibí la Información, que en parte
ofrece al Honor de este ayuntamiento para lo qual se le noti-
fique presente los testigos de que se intenta ayudar; y
fecho Auto; lo mandó el Sr. Juan de Alcazar, de la villa
de Perola en ella a veinte días del mes de Dez.^r de
mil Setecientos y cinco, y no lo firmo su merced porque
dixó no lo aver, ^{en el día} ^{no} ^{do} ^{yo} ^{fe}. Ante mí
Thomas de Rivera

Notif. luego incontinenti docho el no notifique el Chuso an
tecedente a Ana Maria Duena y en su Persona doy fe;

Ferrigo Pedro Guillen

Rivas

En la misma Villa de Sedrola docho dia veinte e deca.
de mil setecientos cinquenta y cinco: ante el Sr. Juan Fovardie.
Companero Ana Maria Duena y, y para la Informacion
en ofiada presento p. Ferrigo a Pedro Guillen vez. a docho
villa de qual su mer p. ante mi el Sr. no infante tomo, y Rai
vio Juan. f. Dios mio señor, y a una señal de Cruz enfor
ma de dios. I havendolo hecho como se requiere prometio
de su verdad en lo que la supiere, y fuere preguntado, si viend
lo al thenor del Pedim. que antecede, Dixo que lo que sa
ve, y puede decir, y que conoce muy bien el Ferrigo de esta tu
ta, y comunicacion a Ana Maria Duena y, y el difunto Sr.
Jph Arroyo, y tambien a dos hijas tuyas solteras que tiene
en su compania, y que no le conoce bien, y algunos con que
podese alimentar, si solo el trabajo de sus manos, y que
la tiene por pobre e solemnidad, y han save que para
ayuda a mantenerse la villa le subministra alguna
cosa; Que es quanto save, y puede decir en razon
de lo que contiene dicho Pedimento, que todo ello es
la verdad por el Juramento que tiene prestado, I
haviendolo sido leyda esta su deposicion en ella se
asfirmo, y ratifico, y dixo ser de edad de treinta y
seis años poco mas, o menos, y la firmo, y no se men
por que digo no save, e que es el Sr. no doy fe,
Pedro Guillen

Ferrigo Jph Sanchez

Ante mi
Thomas de Rivas

En la expresada villa de Sedrola docho dia veinte



†
de la corte marañona.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.

de Docho de mil setecientos cinquenta y cinco: ante docho Sr. All. Do
la expresada Ana Maria Duena y para la Informacion
en ofiada presento por Ferrigo a Jph Sanchez la
brador, y vecino de Thavilla; del qual su mer por
ante mi el Sr. no infante tomo, y Ravió Juramento
p. Dios mio señor, y a una señal de Cruz enfor
ma de dios. Vaso Cuyo Cargo prometio de su verdad
en lo que la supiere, y fuere preguntado, si viendolo
sobre el contenido del Pedim. que antecede, Dixo
que lo que save, y puede decir es que conoce muy bien
de esta tuata, y comunicacion a la Srta Ana Maria
Duena y, y el difunto Sr. Jph Arroyo, y que la cono
ce por pobre e solemnidad sin conocerle bien, y algu
nos para podese alimentar, si sola el trabajo
corporal, y el de una ayuda de costa que le da el Ayuntamiento
de Thavilla en fuerza de los meritos de su difun
to marido; Que es quanto save, y puede decir
sobre el contenido de dicho Pedimento, que todo es
la verdad por el Juramento que tiene prestado.
I haviendolo sido leyda esta su declaracion

En ella se afirmó y ratificó, y bixó sea a hedad
de Sesenta años poco más, ó meno, y no firmó, ni
su meo porq. dixeran no saber, & que lo el l.º day fee.

Ante mi
Thomas de Ribas

En la citada Villa de Pedraza dos día veinte e
deca del cor.º año mil e setecientos cinquenta y cinco: ve
med año de su Alcaide en vista de este Auto, por
la Informacion subministrada por parte de Ana
Maria Duénas V.ª de D.º Jph. Lasso, por ante
mi el l.º no infante D.º Jph. Lasso, y mand
do de la Comunique paray pida lo que a su dño
comenga, y por este su Auto así lo proveyo,
y manda, y no lo firmó porque bixó no saber
de que lo el l.º no day fee.

Ante mi
Thomas de Ribas

Notif.º
En esta Villa dos día mey, y año de el infante
el l.º notifique ó hizo saber el Auto que ante
ese paxino, y la Informacion que en el mismo
se menciona, a Ana Maria Duénas, en su de
sona, de que day fee.
Thomas de Ribas



Veinte maravedís

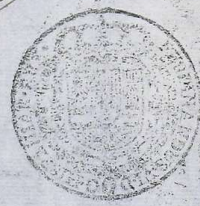
SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.

Thomas de Ribas C.º de S.º M. del Juzgado
de la Villa de Pedraza, en ella domiciliado; con
dño day fee, fue haviendo visto el libro de
paxino de contribucion, que es en poder de
Pedro Morales Cobrador que a dita misma
en esta dha Villa, no se encuentra en el Partido
en que se halla cargado contribucion, a Ana
Maria Duénas Señora de esta misma Villa
en este presente año; y pasa que conste donde
comenga, y a pedimento de dña Ana Maria
Duénas day el presente, que honra y fama en
esta Villa de Pedraza, a veinte dias del mes de
Diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco
años.

Ante mi de la Ciudad
Thomas de Ribas

Cuando

Quinto maravedí.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

4.º mo

Diego Martinez en me de Donna Maria Guenavinda Puda el D. D. Joseph de Azop, en virtud de Poder que pido. en el Expte que la ha introducido el Ayuntamiento de la Villa de Padua sobre que debe expedirse las cartas de habitación, ante del pasero, y en la forma que en dho mas haya lugar. Digo que en razón de esta pretensión, tráese un Papeo que proponer diferentes excepciones en exclusión de pago, y lo amará a su dho. confesante; y a fin de practicarse con las protestas y reservas censu; mas ponga y muestre dante.

En esta atención

Al Expte. se viere haverme postal, y mandan que se ponga el propuesto efecto es en comun que dho Expte. por el taxon no enjustará que pido con covitar.

Otro. Respecto de hallarse un Papeo constituido en suma potera, en dho. dho. de algun para su manutención, y de dho. dho. que tráese en su compañía, y en otro medio que el trabajo es su maner, y de una leve asistencia que el Ayuntamiento de esta Villa le subministrar, en atención a lo mencionado en el dho. Papeo, que hasta su fallecimiento oravio la conducta de esta Villa, y por consiguiente se halla sin preparación para sostener las impensas de esta Expte. como todo lo accede con la Informacion y Testim. que pido y pido.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Pedro de...' and 'Juan de...']

Por tanto el Sr. Virrey de Nueva España declara por poder de su
Majestad de España mandando que como a tal se le ha de
dar en este Recurso, p[er] sus justos y p[ro]p[ri]os.

Lana y de los 24 de 1755 Luis de general
Grego Martinez

Acto
de
Real
C[on]sejo
de
Indias
Salvada
de la
Comandancia
de
Cuba
Real
de
Indias

Se le Comunique y en quanto a que se
dependa por parte Currida etc partes con

Penales la ordenanza.